REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 37

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00579-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO VILLAREAL HOLGUÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Guacarí- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por DIEGO FERNANDO VILLAREAL HOLGUÍN en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d8289b05ec13bd5f7d352e456e296e194ad5c5f2b6134037b5235c84e219d**

Documento generado en 22/01/2023 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 38

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00580-00
DEMANDANTE:	JUDY JOHANA HOYOS TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Ginebra- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por JUDY JOHANA HOYOS TRUJILLO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ed8142f807c7d8b8486986f6272dc974d9ef4cecec41ee5eaf1a3fef49a1d**

Documento generado en 22/01/2023 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 39

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00581-00
DEMANDANTE:	FLOR MERY TABARES OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Andalucía- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por FLOR MERY TABARES OSORIO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ace6ba4d2738dc03a12432d0d1b883f5fa53dc1bdaee668809169f29a819b**

Documento generado en 22/01/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 40

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00582-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SERNA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por SANDRA MILENA SERNA GARCIA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Municipio de Guadalajara de Buga,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b40b4ba01e06e1c23212a133fd7940a496ee110626e2689c487e2b9f81e0886**

Documento generado en 22/01/2023 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 41

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00583-00
DEMANDANTE:	OMAR OSVALDO ZAMBRANO JURADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por OMAR OSVALDO ZAMBRANO JURADO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Municipio de Tuluá,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb8d8374a82a185754382a063c6ffe96434f997e3de2e0c9501435f2964f96d**

Documento generado en 22/01/2023 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 30

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00584-00
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA ALARCÓN MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, será del caso inadmitirla, como quiera que no fue acompañada con los anexos correspondientes establecidos en el artículo 166 del CPACA, así como los referidos en el libelo en el acápite "V. ANEXOS", así:

- Poder para actuar.
- Reclamación administrativa con constancia de envío ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- Solicitud de certificación realizada a la entidad territorial, donde consta que no fue efectuado la consignación oportuna de las cesantías a la demandante el 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías.
- Relación de pago de los intereses de las cesantías, donde consta que el pago fue efectuado en los meses de marzo o abril de 2021
- Solicitud de la conciliación prejudicial y acta donde conste haberse surtido.
- Certificación de último lugar de trabajo.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda en lo relativo a allegar los anexos correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por FRANCIA ELENA ALARCÓN MOLINA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

2. ADVERTIR al apoderado del demandante que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

3. El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b12d97b33bbf946815ac0b4557bb668774dd52fc389552ec5d2dd62447cf8bc**

Documento generado en 22/01/2023 12:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 41

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00585-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS MARMOLEJO GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por CLARA INÉS MARMOLEJO GARCIA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Municipio de Tuluá,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6a4519291a54b772dd80d18f5aa128fa0cb741a9fbe523a9cb2177d3f30798**

Documento generado en 22/01/2023 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 43

RADICACIÓN:	76111-33-33-003 – 2022-00590-00
DEMANDANTE:	EDGAR MÉNDEZ POLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Bugalagrande- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por EDGAR MÉNDEZ POLANCO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1abe670d2f12343ae9ae4fb472f9f840b46b69c070212b69ecef0b5d6a8cd6**

Documento generado en 22/01/2023 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 44

RADICACIÓN:	76111-33-33-003 – 2022-00591-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Trujillo- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5e196c449294e679730aa1d32e0f1f789e5c8bfe1c0d9b2716ea516d550bee**

Documento generado en 22/01/2023 01:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 45

RADICACIÓN:	76111-33-33-003 – 2022-00592-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GUTIÉRREZ GUAMANGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Trujillo- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por SANDRA MILENA GUTIÉRREZ GUAMANGA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef46cda3e1d816c9a0178ca80fcea73b682dce3608a7dbd20dea33263cd005e**

Documento generado en 22/01/2023 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 46

RADICACIÓN:	76111-33-33-003 – 2022-00593-00
DEMANDANTE:	RAUMIR BLANDÓN AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de San Pedro- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por RAUMIR BLANDÓN AGUIRRE en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bc582b99a59bb3f62b81a9b5d4cb33d351dce706cf0e94ad6c79465170e1e4**

Documento generado en 22/01/2023 01:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 31

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00594-00
DEMANDANTE:	JANNETH APONZA PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto, frente a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías en el Fondo el 15 de febrero de 2021, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en las Leyes 50 de 990 y 52 de 1975, y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que ***"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".* (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece certificado de extracto de intereses a la cesantía expedido por la

Fiduprevisora, en donde se indica que el docente tiene vinculación departamental y labora en el municipio de La Cumbre (fl. 11 pdf 06AnexosDemanda01), y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo",* dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.

2. DISPONER que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d1fb66c6ae6fc63e27cfd577b203c59d23943fd220dc51ddfedb6f6acaeccd**
Documento generado en 22/01/2023 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 32

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00595-00
DEMANDANTE:	LADY FERNANDA PATIÑO RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto, frente a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías en el Fondo el 15 de febrero de 2021, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en las Leyes 50 de 990 y 52 de 1975, y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que ***"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".* (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación

Departamental, en donde se indica que la docente labora en la IE SAN PIO X en el municipio de La Cumbre (fl. 11 pdf 06AnexosDemanda01), y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo",* dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.

2. DISPONER que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41c49837af9828d9bcae29c5d14a01a58eb244b9a1ee1a2fde1f9fc2fdabf09**
Documento generado en 22/01/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 47

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00596-00
DEMANDANTE:	BLANCA ELSY SABI VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Guacarí- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por BLANCA ELSY SABI VALENCIA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc3a8f4ce362d92dc8ecacc18614dac8fad50ad265b0361354909abba6fe80b**

Documento generado en 22/01/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 48

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00597-00
DEMANDANTE:	YOLANDA ARIAS GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Riofrio- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por YOLANDA ARIAS GIRALDO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a10c3688b77326874c2ffb76e80b5f77bc8212933f874427c12030b5fd5dc**

Documento generado en 22/01/2023 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 49

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00598-00
DEMANDANTE:	SILVIA MIREYA OBANDO SAA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Riofrio- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por SILVIA MIREYA OBANDO SAA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8be6ceb9dffc89182ec56f0c46e3f4907e1e6944c068c7cd93265e34c2d2da**

Documento generado en 22/01/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 50

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00599-00
DEMANDANTE	LUIS EVELIO ARANGO LLANOS chaconyroa@chaconabogados.com.co. notificaciones@chaconabogados.com.co.
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. notjudiciales@fiduprevisora@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUIS EVELIO ARANGO LLANOS en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (**1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tuluá** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(3)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este Despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178af5943e472b097e5612c7dc05a5f975488e69f054245d0842900b780a00b1**

Documento generado en 22/01/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 51

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00600-00
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Guacarí- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por LUZ ADRIANA GONZÁLEZ TRUJILLO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0499738df22134f1e4b3141dc93e71701bd0ed5fc48f51974129350bcaf9822**

Documento generado en 22/01/2023 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 52

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00601-00
DEMANDANTE:	EDNNA MILENE JARAMILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Bugalagrande- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por EDNNA MILENE JARAMILLO HERNÁNDEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8897f4e610ef2598c7ae056df74a7689f043db8fd61683d6e9c294284fd0866**

Documento generado en 22/01/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 53

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00602-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRIGO JIMÉNEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de San Pedro- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ RODRIGO JIMÉNEZ VARGAS en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente (**1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y (**2) al Departamento del Valle del Cauca,** por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (**4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1° art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c0ab40c61166c00a8bbd6cccab57a771c472592c771fcd47d0cdcabe4433f3**

Documento generado en 22/01/2023 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 33

RADICACION:	76111-33-33-003 – 2022-00603-00
DEMANDANTE:	JOHN FERNANDO PANESSO BOLIVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto, frente a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías en el Fondo el 15 de febrero de 2021, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en las Leyes 50 de 990 y 52 de 1975, y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que ***"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".* (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece certificado de extracto de intereses a la cesantía expedido por la

Fiduprevisora, en donde se indica que el docente tiene vinculación departamental y labora en el municipio de Pradera (fl. 11 pdf 06AnexosDemanda01), y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo",* dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.

2. DISPONER que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8632a26d4e7193217bd0f89de86f9be96671a55a66692f73220c0cd9e7828**
Documento generado en 22/01/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica